



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ, en contra de RAFAEL SANDOVAL NIETO Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, mayo 3 de 2.023

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ  
Demandado : RAFAEL SANDOVAL NIETO Y OTROS  
Rad. No. : 08758-3112-001-2017-00117-00

#### **OBJETO DE DECISION**

El doctor JULIO MENDOZA BULA, en su condición de litis consorcio necesario reconocido en el interior del proceso, actuando en nombre propio, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto notificado por estado el 1º de febrero de 2023, por medio del cual resuelve fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Considera el impugnante no ajustado a derecho la última providencia, pues cuando se decreta la nulidad, habiéndose practicado pruebas con antelación, los medios probatorios evacuados conservan su validez, siempre y cuando se hubiesen practicado con intervención de todas las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba, sin embargo, en el caso sub judice, se evacuaron las pruebas sin su participación, en virtud de ser parte nata de la relación jurídica-procesal, al ostentar dicha calidad de litisconsorte necesario en virtud de su decreto mencionado.

Señala que, es trascendental para el debate probatorio, la aplicación del principio de contradicción aludido y la publicidad, en la medida, si fuese necesario, poder interrogar a los testigos que sirven de base probatoria, para las pretensiones que aduce el demandante.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del

caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

### **Caso concreto:**

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial, mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, dispuso fijar fecha y hora, para el día 16 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para alegatos y sentencia. Auto notificado por estado No. 011 del 1º de febrero de 2023.

En el interior del proceso, se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, mediante providencia calendada 30 de junio de 2020, declaró la Nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del C.G.P., disponiendo que las pruebas recabadas conforme al debido proceso, conservan su validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020; y en cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, se ordenó que por secretaría realizar en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL (artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020); y una vez surtido su emplazamiento, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se les designó curador, quien contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepciones.

Posteriormente, mediante providencia calendada 21 de abril de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, **exclusive**, disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., la integración del Litis consorcio necesario por pasiva a JULIO MENDOZA BULA como heredero determinado del finado ONOFRE MENDOZA PEÑA y con los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO Y ANA ELENA SANDOVAL NIETO, ordenándose el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO y de ANA ELENA SANDOVAL NIETO según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud, de lo anterior citó y convocó al doctor JULIO MENDOZA BULA, como litis consorcio necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., a través de dicha providencia. Con ocasión de esa vinculación, el litisconsorte necesario tiene la posibilidad de actuar en el proceso, con todas las actuaciones que se le conceden a las partes, para ello se le confiere un término y es de su resorte, si hace uso de ellas o si toma el proceso en el estado en que se encuentra. Por otro lado respecto a la posibilidad de intervenir en el debate probatorio prescribe la norma: “Si

*alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas”, se observa que éste no realizó ningún pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la demanda; ni solicitó la práctica de pruebas, en consecuencia, no se configura vulneración del derecho al debido proceso por la ausencia de su participación. Ni puede pretender que se retrotraiga la actuación, cuando en su vinculación guardó silencio.*

En efecto, el llamado al litisconsorte necesario se hizo con el auto de fecha 21 de abril de 2022, dentro del cual se le otorgó la oportunidad de solicitar las pruebas que considerara necesarias para controvertirlas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha atacado del 27 de enero de 2023, dispuso fijar fecha y hora, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para alegatos y sentencia y se negará el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente se dispondrá fijar nueva fecha y hora, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para alegatos y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

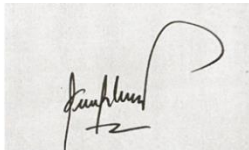
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2023, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para alegatos y sentencia, por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** FIJAR fecha y hora, para llevar a cabo audiencia oral instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia, el día 5 de junio de 2023 a las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e52a643762bd89189057eee621a817f0f36690170e6d2016f9cdf82ece3d30**

Documento generado en 05/05/2023 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**